

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS SIMPLES O ENDULZADAS

DECRETO N° 641.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que es necesario que el Estado actualice y modernice la legislación referente a los impuestos específicos, conforme a las exigencias de libre competencia y la integración del mercado nacional;

II.- Que como parte de la modernización de los impuestos específicos sobre las bebidas alcohólicas, se determinó la conveniencia de establecer el impuesto específico sobre las bebidas gaseosas en su propio cuerpo legal, y

III.- Que es conveniente unificar, simplificar y modernizar el establecimiento y recaudación de los impuestos sobre las bebidas gaseosas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS SIMPLES O ENDULZADAS.

Art. 1.- Para las bebidas gaseosas simples o endulzadas, se establece un impuesto ad-valorem del diez por ciento del precio de venta al público sugerido por el productor, importador o distribuidor excluyendo el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios y el valor de los envases retornables.

Art. 2.- Para los productos nacionales a que se refiere la presente Ley, se liquidarán por acumulación mensual, mediante declaración jurada del monto total de las operaciones gravadas en formulario aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos.

La declaración jurada deberá presentarse en cualquier lugar del país, juntamente con el pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes al mes calendario que se declare, en las colectorías del servicio de tesorería, en los Bancos del Sistema y demás instituciones autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.- Para los productos importados a que se refiere la presente ley la base del cálculo será el precio de venta al público declarado por el importador en la Aduana respectiva y los impuestos correspondientes serán liquidados en la póliza de importación o formulario aduanero en el momento de su internación.

Art. 4.- Los productores nacionales y los importadores de los bienes en referencia, estarán obligados a presentar a la Dirección General de Impuestos Internos una lista de precios sugeridos de venta al público, que podrá modificarse debiendo entregar la nueva lista ocho días antes de la entrada en vigencia de los nuevos precios asimismo, los importadores de estos productos deberán presentar la lista mencionada a la Dirección General de la Renta de Aduana. En cualquier caso, las listas de precios tendrán carácter de declaración jurada y serán de conocimiento público.

Art. 5.- La Dirección General de Impuestos Internos tendrá amplias facultades de fiscalización, inspección, investigación, liquidación oficiosa y control del pago de este impuesto; de igual forma, la Dirección General de la Renta de Aduanas en lo que sea de su competencia.

Las violaciones a esta Ley serán sancionadas por la Dirección General de Impuestos Internos y por la Dirección General de la Renta de Aduanas, en su caso, por medio de resolución.

A efecto de darle cumplimiento a lo dispuesto en esta disposición, se aplicará con respecto al presente impuesto lo establecido en el Título IV del Código Tributario.

El Código Tributario, también será aplicable en todo lo que no estuviere previsto en la presente Ley. (1)

***INICIO DE NOTA: SE TRANSCRIBEN TEXTUALMENTE LOS ARTICULADOS 2 Y 3 DE LA PRESENTE REFORMA, ASÍ:

Art. 2.- Todos aquellos contribuyentes que a la fecha de entrar en vigencia el presente Decreto, que estando obligados por esta Ley a cumplir con el deber de liquidar el impuesto; hubieren o no presentado declaración jurada, estarán sometidos de inmediato a los conceptos prescritos en el Art. 1 del presente Decreto, inclusive respecto de hechos generadores acontecidos antes de la vigencia del mismo.

Art. 3.- Por su naturaleza y efectos, declárase de orden público el presente Decreto, y en consecuencia, será de aplicación retroactiva.

***FIN DE NOTA.

Art. 6.- Derógase la Ley de Impuestos sobre Cerveza y Bebidas Gaseosas emitida por medio de Decreto Legislativo N° 73, de fecha 7 de noviembre de 1978, publicado en el Diario Oficial N° 221, Tomo 261, del día 28 de noviembre de 1978, así como también cualquier otras leyes, Decretos, Reglamentos, disposiciones o preceptos que de alguna forma contradigan o se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS.

PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ,
VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA.
VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
VICEPRESIDENTE

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA
SECRETARIO

GUSTAVO ROGELIO SALINAS,
SECRETARIO

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON
SECRETARIA

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIO

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA,
Ministro de Hacienda.

D.L. N° 641, del 22 de febrero de 1996, publicado en el D.O. N° 47, Tomo 330, del 7 de marzo de 1996.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 303, del 22 de febrero de 2001, publicado en el D.O. N° 41, Tomo 350, del 26 de febrero de 2001.

